

- 5 -
- cinco -

Juicio No. 11203-2020-02595

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, jueves 24 de diciembre del 2020, las 10h35. **VISTOS:** La presente acción de protección ha sido presentada por los señores ANGEL ALONZO UCHUARI CAJAMARCA, LUIS ALFREDO ENCALADA JAPON Y ANGEL HERIBERTO CELI ARIAS, en contra de la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ing. Eduardo Orellana (en adelante MTOP).

Dicen, en síntesis, que existe vulneración de derechos constitucionales, cuando, no obstante cumplir labores sujetas al Código del Trabajo, merced a sus respectivos contratos de servicios ocasionales, no son cambiados de régimen laboral: de la LOSEP al Código Obrero, mediante la celebración de contratos indefinidos de trabajo.

En primera instancia, el Juez Dr. Luis Samaniego Muñoz, de la Unidad Judicial de la Familia, del cantón y provincia de Loja, dicta sentencia desechando la demanda; sentencia que es apelada por los accionantes.

Una vez el proceso ante el Tribunal de esta Sala Pena, corresponde resolver; para hacerlo se considera:

PRIMERO: El proceso constitucional es válido por haberse sustanciado conforme a derechos, y más concretamente respetando el debido proceso.

SEGUNDO: ANTECEDENTES:

2.1.- En su demanda y en los alegatos efectuados en la audiencia de primera instancia, los accionantes, señalan, en resumen:

a).- Que vienen trabajando en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la Dirección Provincial de Loja, en virtud de contratos de servicios ocasionales celebrados con los comparecientes, así:

ANGEL ALONZO UCHUARI CAJAMARCA, como CHOFER, desde el 01 de junio de 2017;

LUIS ALFREDO ENCALADA JAPON, como MECANICO, desde el 01 de mayo de 2018;

ANGEL HERIBERTO CELI ARIAS, como MAQUINISTA, desde el 01 de mayo de 2018.

b).- Que mediante sentencia 1 Nro. 018-18-SIN-CC, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la Enmienda Constitucional aprobada por la Asamblea Nacional el 03 de diciembre de 2015; enmienda que permitió que quienes cumplen labores obreras estén comprendidos bajo el Régimen de la LOSEP, siendo precisamente por tal enmienda que fueron contratados mediante contrato de servicios ocasionales, para cumplir labores obreras.

c).- Que para aplicar dicha sentencia constitucional el Ministerio del Trabajo dictó el Acuerdo Nro. MDT-2019-373, sobre que quienes tienen contratos ocasionales y cumplen labores obreras, deben pasar al régimen del Código del Trabajo, mediante la suscripción de contratos indefinidos de Trabajo. Lo cual debía ser cumplido por las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones públicas.

2
5
d).- Que, en vista de aquello, hicieron un requerimiento al Ministerio del Trabajo para que el Ministerio de Obras Públicas, cumpla con la sentencia constitucional y particularmente con el referido Acuerdo Ministerial, pasándolos de la LOSEP al Código de Trabajo, mediante la suscripción de un contrato indefinido de trabajo, pero que, mediante Oficio Nro. MTOP-DATH-20-253-OF- de Quito D.M. 06 de octubre de 2020, suscrito por la Mgs. Mónica Salazar, notificado el 16 de octubre de 2020, se les niega el cambio de régimen laboral, indicando como fundamento que, según el indicado Acuerdo, deben continuar sujetos a la LOSEP los que ingresaron antes del 02 de agosto de 2018

e).- Que, pedido un alcance por el Ministerio del Trabajo, en el sentido de que debe aplicarse el indicado Acuerdo Ministerial mdt-20-19-373, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ratifica su negativa de pasar a los accionantes de la LOSEP al Código del Trabajo, dado que pertenecen al Grupo de Gastos de Inversión Gasto 71) por lo que tiene la temporalidad del proyecto. Que con esto, y mediante comunicación del Ministerio del Trabajo de fecha 04 de noviembre de 2020, se dio por terminado el requerimiento que se le hiciera para el cambio de régimen labora.

f).- Que tales actos, de negar el cambio de régimen laboral, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, dado que desatienden el Art. 229 de la Constitución, en el sentido de que “LAS OBRERAS Y OBREROS DEL SECTOR PÚBLICO ESTARÁN SUJETOS AL CÓDIGO DEL TRABAJO (...)”

g).- Que por lo tanto, concurren con esta acción, para que en sentencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales al Trabajo y seguridad jurídica, conforme los

- 6 -
- 5085 -

Arts. 33 , 229 y 82 de la Constitución, y que como medida de reparación se ordene el cambio de régimen laboral, de la LOSEP al Código del Trabajo, conforme el Acuerdo Ministerial referenciado, así como también el pago de USD. 5.000, por incumplimiento del Acuerdo y por los gastos que han tenido que realizar con motivo de esta demanda.

2.2.- La defensa técnica del Ministerio accionado, de Transporte y Obras Públicas, ha manifestado o alegado, en resumen:

Que los accionantes viene prestando sus servicios mediante contrato de servicios ocasionales, para el grupo de gastos 71, y que su contratación subsiste para el año 2020.

Que el Ministerio tiene a su cargo el mantenimiento vial y que es precisamente por esto que se contrata a las personas para un determinado proyecto, que es temporal, es decir mientras el proyecto siga en ejecución, por lo cual no pueden asignar actividades permanentes porque el proyecto no es permanente (sic), por lo que pide el rechazo de la acción propuesta.-

TERCERO: LO RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El indicado Juez inadmite (sic) la acción propuesta, bajo la consideración principal de que de los hechos no se desprende la vulneración de derechos constitucionales, particularmente los alegados por la parte actora, por lo cual la acción es improcedente conforme el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

Sustento principal de tal consideración es que los accionantes, manteniendo como mantienen una contratación ocasional para proyectos de inversión, es decir temporal, no les ampara el cambio de régimen laboral, conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019, para la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 018-18-SIN-CC, dado que este Acuerdo aplica para las actividades permanentes que la Administración califique como sujetas al Código del Trabajo.

Considera que, en consecuencia, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica ni tampoco violación del derecho al trabajo.

CUARTO: HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES:

Como hechos relevantes y probados (y no discutidos además), tenemos los siguientes, derivados de la prueba documental:

A).- Que los accionantes vienen trabajando para la Dirección Distrital de Transporte y Obras

Públicas de Loja, mediante contrato de servicios ocasionales, así:

ANGEL ALONZO UCHUARI CAJAMARCA, como CHOFER, desde el 01 de junio de 2017;

LUIS ALFREDO ENCALADA JAPON, como MECANICO, desde el 01 de mayo de 2018;

ANGEL HERIBERTO CELI ARIAS, como MAQUINISTA, desde el 01 de mayo de 2018.

Ha existido reiteración contractual y todos tienen contratos de servicios ocasionales celebrados en los años 2019 y 2020.

B).- Que dicha contratación pertenece al Grupo 71 (Gasto de Inversión) dentro del Proyecto MANTENIMIENTO VIAL DE LA PROVINCIA DE LOJA;

C).- Con base en los indicados contratos, y en la actividad que desempeñan, de chofer, mecánico y maquinista, respectivamente, los accionantes comparecen ante el Inspector del Ministerio de Trabajo de Loja, demandando al Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Loja, para, previo el trámite administrativo determinado en el Art. 134 del Código Orgánico Administrativo, se dispone el cambio de régimen laboral, de la LOSEP al Código del Trabajo.

El Director Regional de Trabajo y Servicios Público de Loja, pide al Ministerio de Transporte y Obras Públicas emita los informes técnicos sobre lo denunciado o demandado por los indicados trabajadores, haciéndolo primero con fecha 06 de octubre de 2020 y luego el alcance de fecha 23 de octubre de 2020.

En dichos informe el MTOP, dice que no procede el cambio de régimen de la LOSEP al Código del Trabajo, aplicando el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, teniendo en cuenta que este aplica para los contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 02 de agosto de 2018, y que la contratación de los indicados trabajadores se dio antes de esa fecha. Luego, en el alcance señala que los señores pertenecen al Gasto 71, es decir proyecto de inversión, que es temporal para el Mantenimiento vial de la provincia de Loja, por lo que no se puede comprometer recursos mediante contratación indefinida.

Con dichos informes técnicos, el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, responde a los accionantes mediante comunicación de 04 de noviembre de 2020, en el sentido de que pertenecen al Grupo 71, de Gastos de Inversión, y que no se puede

- 2 -
- seoto -

comprometer recursos para una contratación indefinida, en atención a la temporalidad del Proyecto para el cual fueron contratados.

QUINTO: EL THEMA DECIDENDUM:

5.1.- El problema central es si la entidad demandada, Dirección Provincial del MTOP de Loja, debe aplicar en favor de los indicados trabajadores accionantes, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373 publicado el 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia pasarlos de régimen: de la LOSEP al Código del Trabajo con la suscripción de contratos indefinidos de trabajo, como prescribe precisamente el indicado Acuerdo para quienes tienen contratación ocasional a partir del 02 de agosto de 2018 y cumplen labores obreras por más de 90 días

5.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, ha señalado, en lo de interés, que “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.”. Coherente con lo expuesto, esta Sala ha resuelto reiteradamente que sin embargo de existir vías ordinarias de reclamo, la acción de protección es procedente cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe a ser tutelada de manera inmediata y directa por imperio de la propia Constitución según su Art. 11.3 y 426, más aún cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica o cuando la violación del derecho constitucional es “....patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por si mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido....” (Emilio Pfeffer Urquiaga, en su obra “LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y SU REGULACION SITUACION ACTUAL Y PROSPECTIVA”;

5.3.- Bajo la perspectiva expuesta, NO tenemos en el presente caso un thema decidendum

relacionado con el objeto de la acción de protección, porque se demostrará que la negativa de la entidad accionada, de dar paso al cambio de régimen laboral solicitado, NO vulnera derechos constitucionales, particularmente a la seguridad jurídica, ni tampoco el derecho al trabajo, como se alega; situación frente a la cual la vía adecuada y eficaz no es la justicia constitucional.-

SEXO: SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA :

Sobre la seguridad jurídica, esta Sala ha venido manifestando: "...Se debe tener presente: **a)** que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 82 establece como derecho de las personas la Seguridad Jurídica, dicha norma señala que: "*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"; **b)** La Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así por ejemplo su sentencia Nro.- 039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, ha manifestado: "*En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"*.

Hemos dicho también que la exigencia, es por lo tanto, como enseña la doctrina, de una

corrección estructural, relativa a normas: promulgación-publicidad; claridad; plenitud; jerarquía de fuentes; irretroactividad de las normas; estabilidad: cosa juzgada y derechos adquiridos; y de una corrección funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas, públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley; esta es la clave del Estado de Derecho. Atacan las garantías funcionales de la seguridad jurídica: 1). El silencio e inoperatividad administrativa; 2). Las direcciones indebidas e injustificadas de los procesos, ocasionando una falta de tutela efectiva de los derechos

SÉPTIMO: LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CASO CONCRETO.

7.1.- PRECISIONES PREVIAS:

A).- Con las enmiendas constitucionales publicadas en diciembre de 2015, se suprime el tercer inciso del Art. 229 de la Constitución, que decía: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”

Es a raíz de esta enmienda que el sector público quedó habilitado para contratar bajo el regimen de la LOSEP, actividades obreras, ordinariamente sujetas al Código del Trabajo.

Y es precisamente en virtud de lo expuesto que los accionantes han sido contratados bajo el régimen de la LOSEP, mediante la suscripción de contratos de servicios ocasionales, conforme el Art. 58 de la indicada Ley. El señor ANGEL ALONZO UCHUARI CAJAMARCA, para CHOFER, en junio de 2017; en tanto que en mayo de 2018 LUIS ALFREDO ENCALADA JAPON y ANGEL HERIBERTO CELI ARIAS, para MECANICO Y MAQUINISTA, en su orden.

En los años 2019 y 2020, son contratados bajo la misma modalidad y para el mismo trabajo.

B).- El 02 de agosto de 2018, se notifica la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 018-18-SIN-CC, que declara la inconstitucionalidad de la indicada enmienda, por lo que se restituye el texto original del Art. 229 de la Constitución, y más concretamente su tercer inciso: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”

C).- Para la aplicación de dicha sentencia, el Ministerio del Trabajo dicta el Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373, contentivo de las Directrices para la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional; acuerdo que se publica en el

Registro Oficial No.102 del 17 de Diciembre 2019.

En dicho Acuerdo encontramos las siguientes normas, pertinentes al tema que nos ocupa:

“Art. 6.- Calificación de régimen laboral. Consiste en el análisis de las actividades que desempeñan los servidores públicos con nombramiento permanente en sus puestos de trabajo, con el fin de determinar el régimen laboral que los ampara, para lo cual el Ministerio del Trabajo calificará y determinará si los servidores públicos pertenecen al régimen laboral de las leyes que rigen la administración pública o al Código del Trabajo. La calificación de régimen laboral determinada en el presente Acuerdo, será de aplicación exclusiva para lo determinado en la Sentencia Nro. 01818-SIN-CC, notificada el 02 de agosto de 2018, de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las Enmiendas”.

“Art. 10.- “Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales. Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona”

“DISPOSICIONES GENERALES: “Primera.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, deberán definir los puestos que han ingresado a la entidad a partir del 2 de agosto de 2018, en aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0098, publicado en el Registro Oficial Nro. 732, de 13 de abril de 2016, mediante el cual el Ministerio del Trabajo expidió las Directrices para el ingreso de las y los servidores públicos por efecto de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas Constitucionales, la cual fue declarada inconstitucional por parte de la Corte Constitucional emitida mediante Sentencia Nro. 01818-SIN-CC ratificada a través del auto aclaratorio Nro. 8-16-IN/19, de 17 de abril de 2019”

7.2.- LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CASO CONCRETO:

Ciertamente que MTOP en Loja se encuentra equivocado, cuando señala que no procede el cambio de Régimen en base del Acuerdo del Ministerio del Trabajo, bajo la consideración de

- 9 -
- no -

que los contratos ocasionales de los accionantes han sido celebrados antes del 02 de agosto de 2018 (notificación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la enmienda), teniendo en cuenta que dicho Acuerdo aplica para los celebrados a partir de la indicada fecha. Equivocado, dado que la prueba documental demuestra que si bien es cierto que la primera contratación se dio en mayo y junio de 2018, también es cierto que esos contratos se ha renovado y más concretamente que se han celebrados contratos ocasionales en el año 2019 y 2020, bajo el Amparo del Art. 58 de la LOSEP.

Pero, si bien se encuentra equivocado en tal sentido, NO lo está cuando se niega al cambio de régimen laboral, bajo el sustento de que la actividad para la cual fueron contratados los accionantes no es permanente y que por lo tanto mal puede celebrarse contratos indefinidos de trabajo, sujetos al Código Obrero. Por lo tanto, siendo que su negativa se encuentra ajustada a derecho y específicamente al ordenamiento jurídico que rige la materia, mal puede hablarse de que su negativa vulnera derechos constitucionales: seguridad y trajo, dicen los accionantes.

Lo expuesto, por lo siguiente:

7.2.1.- Porque el cambio de régimen del cual habla el Art. 10 del Acuerdo MDT-2019-373, debe ser entendido en el contexto del Acuerdo, y particularmente de manera sistemática con su Art. 6, en la parte que dice “

“Art. 6.- Calificación de régimen laboral. Consiste en el análisis de las actividades que desempeñan los servidores públicos **CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE EN SUS PUESTOS DE TRABAJO**, con el fin de determinar el régimen laboral que los ampara de manera sistemática...” (Las mayúsculas son del Tribunal de la Sala”; esto es, que se trate de actividades permanentes, lo cual tiene su razón de ser porque si no son tal, mal puede darse un cambio de régimen de la LOSEP al Código del Trabajo, con la suscripción de contratos INDEFINIDOS DE TRABAJO.

En realidad, desde antes mismo el cambio de régimen exigía se trate de personal con nombramiento permanente o contrato indefinido de trabajo, teniendo en cuenta el Acuerdo del Ministerio del Trabajo Nro. MRL-2012-0164, publicado en el R. O. Nro. 801 de 02 de octubre de 2012; Acuerdo en donde tenemos el Art. 2 sobre la Calificación del Régimen Laboral, y el Art. 3, en donde se dice que “Las Autoridades nominadoras de las instituciones del Estado, por medio de las unidades de administración del talento humano UATH, o quienes hicieren sus veces, son las responsables de entregar al Ministerio de Relaciones

Laborales toda la información y documentación necesaria PARA LA CALIFICACIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE O CONTRATO INDEFINIDO DE TRABAJO” (las mayúsculas son del Tribunal de la Sala.

7.2.2.- Porque, es un hecho probado y fuera de debate, que el contrato de servicios ocasionales de los accionantes, no es para una actividad permanente, teniendo en cuenta que los mismos se han dado con la partida del Grupo 71, esto es para proyecto de inversión, para el mantenimiento vial de la provincia de Loja, de lo cual se sigue que su temporalidad depende de la permanencia del proyecto. Siendo precisamente por esto que en las limitaciones que se dan para los contratos de servicios ocasionales en el Art. 58 de la LOSEP, se incorpora como excepción a los celebrados para proyectos de inversión.

En efecto, señala dicha norma en la parte pertinente:

“La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, EN EL CASO DE PUESTOS QUE CORRESPONDAN A PROYECTOS DE INVERSIÓN O comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior....” (Las mayúsculas son del Tribunal de la Sala).

Con lo expuesto queda claro que para los mismos tampoco opera su prorrogación cuando supera el año de contratación, como viene resolviendo precisamente esta Sala Penal, dado que siendo para proyectos de inversión, no puede hablarse de una actividad permanente, que es la condición no solo para que opere el cambio de régimen, sino para la prorrogación de la contratación hasta obtener un ganador del concurso, cuando se trata de labores administrativas.

7.2.3.- Por lo tanto, siendo que la negativa al cambio de régimen laboral, se ajusta a derecho, mal puede hablarse tampoco de vulneración del derecho al Trabajo.

7.2.4.- Bien hizo entonces el Juez A quo en negar la acción de protección, y señalar como

fundamento, entre otras cosas:

“Sin pretender desconocer su justa aspiración a una estabilidad laboral, el cambio de régimen laboral no es un derecho absoluto de los servidores públicos, sea cual fuese su vinculación, sino que el mismo está supeditado al análisis previo de la autoridad nominadora institucional, a quien le corresponde determinar la necesidad del puesto, a eso se llama potestades administrativas regladas, tal análisis no se realiza en función de la persona, sino en función de la prestación del servicio público con previa planificación del talento humano; entonces es la autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas quienes les han explicado a ustedes que su contratación no es permanente, sino que se ajusta a un gasto de inversión temporal para un proyecto específico de mantenimiento vial.-

OCTAVO:

Prescriben los Arts. 40 y 42 de la LOGJCC, en la parte pertinente:

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

IViolación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

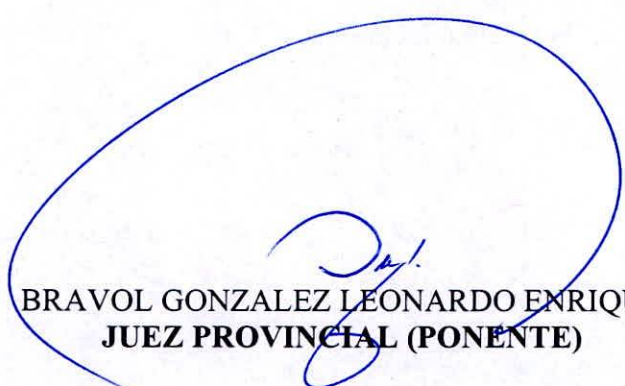
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) “

En la especie, habiéndose determinado que en este caso no existe vulneración de derechos constitucionales, con base en las normas señaladas, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS

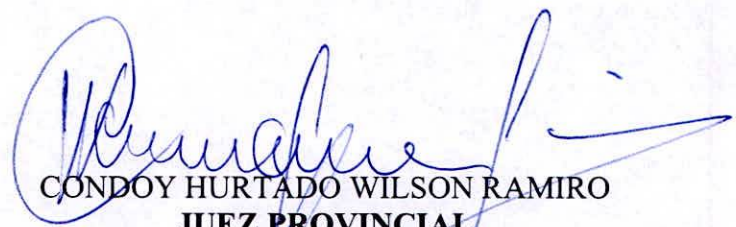
LEYES DE LA REPÚBLICA,

RESUELVE: No aceptar el recurso de apelación presentado por los accionantes.-

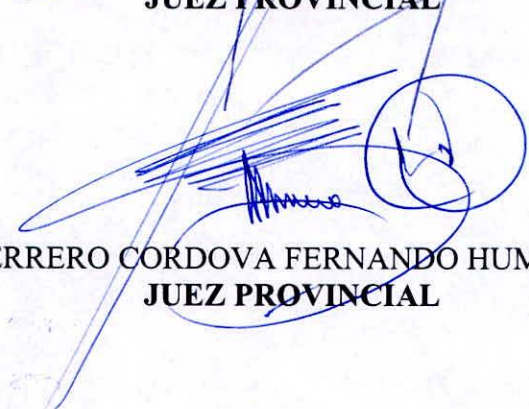
El señor secretario de ésta Unidad Judicial remita copias de ésta sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art.86 numeral 5 de la Carta Magna.- Hágase saber.



**BRAVOL GONZALEZ LEONARDO ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**



**CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO
JUEZ PROVINCIAL**



**GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO
JUEZ PROVINCIAL**

11-
- cinco -

En Loja, jueves veinte y cuatro de diciembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CELI ARIAS ANGEL HERIBERTO en el correo electrónico guzmandelgadoyasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104521230 del Dr./Ab. LEONARDO GABRIEL GUZMAN DELGADO; ENCALADA JAPON LUIS ALFREDO en el correo electrónico guzmandelgadoyasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104521230 del Dr./Ab. LEONARDO GABRIEL GUZMAN DELGADO; UCHUARI CAJAMARCA ANGEL ALONSO en el correo electrónico guzmandelgadoyasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104521230 del Dr./Ab. LEONARDO GABRIEL GUZMAN DELGADO. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - ING. EDUARDO ENRIQUE ORELLANA OCHOA en la casilla No. 161 y correo electrónico mnrnorbil@mtop.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102728506 del Dr./Ab. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA; en el correo electrónico nnorambil@mtop.gob.ec, mnrnorbil@mtop.gob.ec; FREDY OSWALDO ALTAMIRANO ARIAS - SUBSECRETARIO ZONAL en el correo electrónico camiloew810i@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104895188 del Dr./Ab. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ; JESICA FERNANDA CUENCA CASTILLO - ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS DISTRITAL en la casilla No. 161 y correo electrónico mnrnorbil@mtop.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102728506 del Dr./Ab. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA; en el correo electrónico nnorambil@mtop.gob.ec; MGS. MONICA SALAZAR GRANIZO - DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO en el correo electrónico camiloew810i@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104895188 del Dr./Ab. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en la casilla No. 25 y correo electrónico maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec; MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en la casilla No. 60 y correo electrónico notificaciones.loja@defensoria.gob.ec, mmeneses@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, archives.loja@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec. Certifico:



JIMENEZ CAMPOVERDE NIVALDO GENINHO

SECRETARIO RELATOR

NIVALDO.JIMENEZ

EN BLANCO

EN BLANCO

